



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Carmen Julia Teherán Palacio
Accionado:	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A
Radicado:	05001 40 03 011 2020 00958 -00
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia Tutela No. 008 de 2021
Decisión:	Concede Amparo Constitucional.
Tema:	Para considerar garantizado el derecho de petición, la respuesta que emita la entidad ante la cual se presenta la solicitud, debe ser oportuna, clara, concreta y completa, además debe ser puesta en conocimiento del petente. La entidad o autoridad tiene un término de quince días, contados a partir de que se le presenta la respectiva petición, para dar respuesta de la misma. Si la entidad ante la cual se presenta la solicitud no es la competente, deberá remitirla a quien, si lo sea, e informar de dicha situación al petente.

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la **ACCIÓN DE TUTELA**, promovida por la señora **CARMEN JULIA TEHERÁN PALACIO**, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, para la protección de su derecho constitucional fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES.

1. Fundamentos Fácticos. Manifestó la accionante que con ocasión del fallecimiento de su esposo JOSE ANTONIO HERAZO ALVARADO, hecho acaecido el 03 de mayo de 2019, presentó ante la AFP PROTECCION, solicitud para el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente y/o devolución de saldos de la cuenta de ahorros individual.

Indica que, con la solicitud radicada para el reconocimiento de la prestación, se aportaron los registros civiles de nacimiento de sus hijos en común y unas declaraciones extrajuicio rendidas por cada uno de ellos, mediante las cuales se acredita que en la actualidad son mayores de edad, que no se encuentran estudiando y que para la fecha del fallecimiento de su padre, no dependían económicamente de él.

Que esa entidad le reconoció solamente el 50% de la indemnización sustitutiva de la pensión por sobrevivientes solicitada y dejó en suspenso el 50% restante.

Igualmente indicó que, en razón de lo anterior, a través de correo certificado (Servientrega), dirigió el día 28 de octubre de 2020 a esa AFP derecho de petición, solicitando el reconocimiento y pago del 50% de la devolución de los saldos restantes, toda vez que no existen más beneficiarios de dicha prestación.

Que con fecha 10 de noviembre de 2020, la entidad a través de comunicación, manifestó que se procedería con el análisis de la solicitud para la liberación de dicha reserva, sin que a la fecha de instauración de esta acción, se haya notificado decisión alguna.

Ha transcurrido más de 30 días desde la presentación de la solicitud (28 de octubre de 2020), sin que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, haya emitido decisión de fondo al respecto.

2. Petición. Con fundamento en los hechos narrados, solicitó la accionante que se le tutelara el derecho fundamental de petición, ordenándole a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A, proceda a resolver de fondo la solicitud presentada desde el día 28 de octubre de 2020, tendiente a la liberación de la reserva del 50% de la devolución de saldos de la cuenta de ahorros individual de su esposo fallecido JOSE ANTONIO HERAZO ALVARADO.

3. De la contradicción. La entidad accionada fue notificada del auto admisorio dictado el 16 de diciembre de 2020, mediante correo electrónico, la cual manifestó lo siguiente:

Que ante el deceso del señor José Antonio Herazo Álvarez, la señora Carmen Julia Teherán inicio el proceso y radicación de la solicitud de prestación económica por sobreviviente aportando los documentos solicitados por Protección para poder realizar la radicación de su solicitud de prestación económica por sobrevivencia.

Que dicho trámite ya tuvo un pronunciamiento, pues mediante comunicación del 29 de julio de 2019, se entregó una devolución de saldos por sobrevivencia así:

Queremos informarle que luego de realizar el análisis de su solicitud, verificar la información entregada por usted y acorde con los lineamientos legales, no procede el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia, por cuanto JOSE ANTONIO HERAZO ALVARADO identificado(a) con CC número 6892556; no tenía las 50 semanas cotizadas en los últimos 3 años anteriores al 03 de mayo de 2019 correspondiente a la fecha de la defunción , lo anterior sustentado en artículo 12 de la ley 797 de 2003. (Ver Anexo 2 – Regulación Legal.)

A continuación, detallamos el saldo existente en la cuenta del afiliado

Semanas cotizadas	416.71	Cotizadas al Sistema de Seguridad Social en Pensión
Semanas cotizadas	39.71	Cotizadas al Sistema en los últimos tres años
Saldo Cuenta Individual a reintegrar	\$21,273,991.18	Fecha corte: 29 de julio de 2019

El reconocimiento de la prestación subsidiaria se da a favor de:

BENEFICIARIOS	PARENTESCO	PORCENTAJE DE PENSIÓN
CARMEN JULIA TEHERAN PALACIO	Esposo	50

Ahora bien, indican que el pasado 7 de diciembre del corriente se hizo una definición pensional. Así:

Queremos informarle que luego de realizar el análisis de su solicitud, verificar la información entregada por usted y acorde con los lineamientos legales, no procede el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia, por cuanto HERASO ALVARADO JOSE ANTONIO identificado(a) con cédula de ciudadanía número CC 6892556, no tenía las 50 semanas cotizadas en los últimos 3 años anteriores al 43588 correspondiente a la fecha de la defunción, lo anterior sustentado en artículo 12 de la ley 797 de 2003. (Ver Anexo 2 – Regulación Legal.)

A continuación, detallamos el saldo existente en la cuenta del afiliado

Semanas cotizadas	416,72	Cotizadas al Sistema de Seguridad Social en Pensión
Semanas cotizadas	39,71	Cotizadas al Sistema en los últimos tres años

Por lo tanto, procedemos con el reconocimiento y liberación del porcentaje retenido correspondiente a la prestación subsidiaria en favor de:

NOMBRE	PARENTESCO	PORCENTAJE
CARMEN JULIA TEHERAN PALACIO	01 ESPOSO/A	100%
MARTÍN ELIAS HERASO TEHERAN	03 NO ESTUDIANTES ENTRE 18 Y 25	Negado
JUAN JOSE HERASO TEHERAN	03 NO ESTUDIANTES ENTRE 18 Y 25	negado

Se niega la prestación a los hijos del afiliado porque a fecha de fallecimiento no se encontraban estudiando. y anexaron declaraciones extraprocesales en las cuales se informa que no existía dependencia económica

1. **Problema jurídico.** Corresponde a este Despacho resolver si la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** vulnera el derecho fundamental de petición de la accionante.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decir el presente asunto, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1. De la Acción de Tutela. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca. También procede como mecanismo transitorio, no obstante existir un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para evitar un perjuicio irremediable que, a juicio del juez, sea inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda “y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto del no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable”.

Esta acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

2. Contenido y alcance del derecho de petición. La Constitución Política, en el Título II, de los derechos, las garantías y los deberes, Capítulo I, de los derechos fundamentales, artículo 23, consagra el derecho de petición, garantizando a todos los habitantes el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Al respecto, estatuye la ley 1755 de 2015, por la cual fue desarrollado este derecho fundamental, que:

"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos."

Fijándose además como plazo para obtener respuesta a las solicitudes elevadas invocado el derecho fundamental de petición, el término de 15 días siguientes a su recepción, según fue establecido en el art. 14 de la norma *ibídem*.

Ahora, clarificado lo anterior, resulta preciso indicar que la jurisprudencia ha establecido el alcance del derecho de petición, de la siguiente manera:

"Quien eleva una petición, en tanto sea respetuosa, tiene derecho a la respuesta y ésta debe ser oportuna -dentro de los términos señalados en la ley-, entrar al fondo del asunto planteado por el peticionario y resolver sobre él, desde luego siempre que el funcionario sea competente para ello.

"En efecto, dice el artículo citado: "Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta. (Se subraya)

"Una interpretación laxa de esta disposición llevaría al palmario desconocimiento del artículo 23 de la Carta Política, que, como ya se ha visto, exige pronta respuesta. "Por tanto, su aplicación ha de ser excepcional, extraordinaria, alusiva exclusivamente a la imposibilidad de la administración de contestar dentro del término una determinada y específica petición. Esto es, la autorización legal en comento debe entenderse con criterio restrictivo y de ninguna manera general."

Así las cosas, cualquier desconocimiento injustificado de dicho plazo legal acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición.

Igualmente la Corte Constitucional, en la sentencia T-377 DE 2000, fijó los supuestos fácticos de este derecho, que son: **a)** El derecho de petición, es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. **b)** El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidió **c)** La respuesta de cumplir con unos requisitos: Oportunidad, debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado**, ser puesta en conocimiento del peticionario. Y si no se cumplen con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho.

III. CASO CONCRETO:

Está acreditado que la señora **CARMEN JULIA TEHERÁN PALACIO**, presentó petición dirigida a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, solicitando información de fondo de la liberación de la reserva del 50% del saldo de la cuenta de ahorros individual de su esposo fallecido JOSE ANTONIO HERAZO ALVARADO.

Valga recordar sobre este punto, el de la contestación de fondo, lo dicho por nuestra jurisprudencia de la Corte en sentencia T-149 de 2013:

"4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales -resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del

petionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

Y en sentencia T-369 de 2013 reiteró:

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al petionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al petionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”

Bien, retomando y revisados los documentos acompañados con la contestación de la acción, se echa de ver que la respuesta a la petición señaló que dicho trámite ya tuvo un pronunciamiento, pues mediante comunicación del 29 de julio de 2019, se entregó una devolución de saldos por sobrevivencia. Pero sin que se realizara pronunciamiento alguno con relación a la reserva del 50% restante del saldo de la cuenta de ahorros individual del fallecido JOSE ANTONIO HERAZO ALVARADO, del cual se hace relación en el derecho de petición presentado por la accionante.

Se tiene entonces que, la señora Teherán Palacio presentó el derecho de petición donde solicita información sobre el resto de la devolución de los aportes al régimen individual de quien fuera su compañero presentado el 28 de octubre de 2020; por lo tanto resulta totalmente ilógica la respuesta entregada por la accionada en cuanto no solo indica que la respuesta fue dada el 29 de julio de 2019, es decir, respondieron un año antes de presentar el derecho de petición, sino que, además, indican que la tutela no es procedente en virtud de la subsidiariedad, ya que este mecanismo no es idóneo para obtener el pago y reconocimiento de la pensión y explican porque el señor José Antonio Herazo no tiene derecho a la misma, situación que nada tiene que ver con la presente acción, pues se itera, lo aquí pretendido no es el derecho a la pensión, ni siquiera como tal la devolución del resto del ahorro del señor Herazo, por ello, no se comprende porque la accionada remite a una respuesta que habla sobre el reconocimiento de pensión de sobreviviente que claramente ya fue negada y así parece entenderlo la accionante, quien SOLO

PRETENDE QUE SE DE RESPUESTA DE FONDO Y CLARA a la petición elevada por ella el 28 de octubre de 2020.

De manera que, hoy en día, en efecto, no se ha resuelto de fondo la específica petición de entrega o no del saldo que se encuentra en la cuenta de ahorros individual, por lo cual no se ha cumplido con el mandato del artículo 14 de la ley 1755 de 2015.

Lo anterior permite concluir, que el derecho fundamental de petición permanece conculcado, pues no señalaron en su respuesta lo correspondiente a lo requerido por la accionante mediante petición, indicando una fecha razonable y probable en la que resolverían de fondo la petición de la actora, como tampoco le han informado las gestiones que vienen adelantando para su resolución, como lo dispone el parágrafo del artículo 14 en concordancia con el artículo 32 de la ley 1755 de 2015.

Así las cosas, evidenciando que la vulneración al derecho de petición de la actora, se tutelara el derecho invocado, y se ordenará al **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, para que el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de FONDO esto es, negando o reconociendo la entrega del 50% restante del saldo de la cuenta de ahorros individual del fallecido JOSE ANTONIO HERAZO ALVARADO.

De esta manera, y sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **CARMEN JULIA TEHERÁN PALACIO**, el cual está siendo vulnerado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, que en el término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la

notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de FONDO esto es, negando o reconociendo la entrega del 50% restante del saldo de la cuenta de ahorros individual del fallecido JOSE ANTONIO HERAZO ALVARADO.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992,

CUARTO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Vélez P.', with a long horizontal stroke extending to the right.

LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ

JUEZ